

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-241/2009**

**ACTOR:** GUSTAVO ANTONIO  
MIGUEL ORTEGA JOAQUIN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** CARLOS BÁEZ  
SILVA

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín en contra de la resolución CG353/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el quince de julio de dos mil nueve, relativa al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ahora actor y del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/140/2009, y

**R E S U L T A N D O:**

**Primero. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su demanda y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**a)** El dos de junio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, candidato a diputado federal por ambos principios en el Estado de Quintana Roo, por realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, así como por la falta de presentación del informe de gastos de precampaña respectivo que, en concepto del denunciante, constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**b)** El veintidós de junio de dos mil nueve, al cabo del procedimiento especial sancionador respectivo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG312/2009, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

**“PRIMERO.** Por las razones expresadas en el considerando OCTAVO de este fallo:

A) Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y el Partido Acción Nacional, por la realización de actos anticipados de precampaña.

B) Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, por la realización de actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.-** Por las razones expresadas en el considerando NOVENO de este fallo, se declara que ha lugar a declarar que el Partido Acción Nacional violentó el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber soslayado una obligación impuesta por la norma primera del Acuerdo CG38/2009 y el punto cuarto del Acuerdo CG558/2008, ambos emitidos por el máximo órgano de dirección de esta autoridad administrativa electoral federal.

**TERCERO.** Se impone al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín una sanción consistente en una **multa por el equivalente a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$43,840.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en el considerando DÉCIMO del presente fallo.

**CUARTO.** Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **multa por el equivalente a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$43,840.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en el considerando UNDÉCIMO del presente fallo.

**QUINTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**SEXTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

## **SUP-RAP-241/2009**

**SÉPTIMO.-** En caso de que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín sea omiso en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**OCTAVO.-** Dese vista con esta Resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO TERCERO de este fallo.

[...]"

Esta resolución le fue notificada al actor, en el domicilio que había señalado para tales efectos, el dos de julio del presente año.

**c)** El veintisiete de junio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, José Alfredo Femat Flores, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes referida, el cual fue del conocimiento de esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-193/2009.

**d)** El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó sentencia en el referido SUP-RAP-193/2009 y en los puntos resolutivos prescribió lo siguiente:

**PRIMERO.** Se revoca la resolución CG312/2009, de veintidós de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en un plazo breve, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dictar una nueva resolución en la que realice la correcta individualización de la sanción que debe imponerse al ciudadano Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, de acuerdo con los lineamientos precisados en el último considerando de esta sentencia.

- e) El quince de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de la sentencia antes referida, aprobó la resolución CG353/2009, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-193/2009, y al haberse declarado **fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, por la realización de actos anticipados de campaña, se impone a dicho ciudadano una sanción consistente en una **multa por el equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$82,200.00 (Ochenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en el considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

**TERCERO.-** En caso de que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín sea omiso en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-RAP-241/2009**

**CUARTO.-** Dese vista con esta Resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

La referida resolución fue notificada al impugnante el veintisiete de julio del presente año.

**Segundo. *Recurso de apelación.*** El treinta y uno de julio de dos mil nueve, Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín interpuso, ante la autoridad señalada como responsable, el escrito de impugnación que ha dado origen al presente recurso de apelación.

**Tercero. *Trámite y sustanciación.***

a) El cinco de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/2529/2009, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, el informe circunstanciado de ley, las constancias de

publicidad del medio de impugnación y las demás constancias que estimó atinentes.

**b)** El mismo cinco de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-241/2009 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2715/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I y II, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar la resolución CG353/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador.

## **SUP-RAP-241/2009**

**SEGUNDO. *Improcedencia.*** El presente medio de impugnación debe ser desechado, puesto que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 8, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación no fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, tal como lo afirma la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Lo anterior se justifica en razón de lo siguiente.

El actor manifiesta expresamente que la resolución que impugna le fue notificada por la autoridad responsable el veintisiete de julio del presente año, de lo que existe evidencia en el expediente, puesto que la autoridad responsable acompañó a su informe una copia certificada de las constancias de notificación, por lo que, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tales documentos públicos hacen prueba plena.

Por otra parte, el veintiuno de julio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional interpuso, ante la autoridad responsable, recurso de apelación en contra de la resolución CG353/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el quince de julio de dos mil nueve; en el expediente SUP-RAP-223/2009, formado en esta Sala Superior con motivo de la interposición de dicho recurso y turnado a la



ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, se contiene el escrito original que, con el carácter de tercero interesado en dicho recurso de apelación, presentó Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín.

En el documento de presentación de dicho escrito de tercero interesado se aprecia el original del sello de recibo por parte de la autoridad responsable, en el que claramente se aprecia que el mismo se recibió el veinticuatro de julio del presente año a las 9:14 p. m. En la primera hoja de su escrito de tercero interesado, Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín manifiesta lo siguiente:

[...] vengo por medio del presente escrito con el carácter de **TERCERO INTERSADO** dentro del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Acuerdo emitido y aprobado por el pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de la resolución CG353/2009, en la sesión extraordinaria de fecha quince de Julio del 2009, mediante el cual se aprobó y se impuso una multa de 1500 salarios mínimos vigentes en el distrito Federal al suscrito [...], en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-193/2003, cuya resolución y posterior engrose nunca me fue notificado haciéndome saber del mismo hasta el día de hoy.

Lo anterior se considera un hecho notorio que se invoca en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A partir de los hechos relatados, resulta evidente que el propio Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín afirmó que tuvo conocimiento del acto que ahora pretende impugnar el

## **SUP-RAP-241/2009**

veinticuatro de julio de dos mil nueve, fecha en que presentó su escrito de tercero interesado dentro del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la misma resolución que hoy impugna el actor, documento en el cual hace la citada afirmación.

Entonces, conforme con la regla prescrita en el artículo 8, párrafo 1, de la ley antes citada, el plazo de cuatro días con que contó Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín para presentar su medio de impugnación de manera oportuna contó a partir del día siguiente al veinticuatro de julio.

Al respecto cabe recordar que en este momento está en desarrollo un proceso electoral federal, precisamente para elegir a diputados al Congreso de la Unión, y que el actor se presentó como candidato en dicho cargo por el distrito 01 en el Estado de Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional. Inclusive, los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional que dieron origen al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/140/2009, cuya resolución ahora pretende impugnar el actor, están relacionados conductas vinculadas a la campaña que al respecto habría llevado a cabo Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín. Por lo tanto, procede aplicar la norma prevista en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Conforme con lo anterior, el plazo con que contó el actor para presentar oportunamente su impugnación corrió del veinticinco al veintiocho de julio; aún en el supuesto de que se considerara inaplicable la regla de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en atención a una interpretación garantista, el plazo referido habría corrido del veintisiete al treinta de julio, considerando que el veinticinco y el veintiséis correspondieron a sábado y domingo. Por lo tanto, en virtud de que Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín presentó su medio de impugnación el treinta y uno de julio de dos mil nueve, resulta evidente que tal presentación fue inoportuna por extemporánea.

No obsta a lo anterior el hecho de que el actor haya manifestado en su escrito de tercero interesado presentado dentro del SUP-RAP-223/2009, que tuvo conocimiento de la resolución CG353/2009 “a través de la representación del Partido Acción Nacional vía telefónica”, ello en razón de que de lo expresado por Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín en el referido escrito se sigue conoció en su totalidad el sentido y las razones que sustentaron la decisión contenida en la resolución referida.

En razón de lo anterior es aplicable el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en el sentido de que el medio de impugnación es improcedente cuando no se hubiera interpuesto dentro del plazo legalmente previsto. En consecuencia se debe desechar la demanda.

**SUP-RAP-241/2009**

Por lo expuesto, fundado y motivado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín en contra de la resolución CG353/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el quince de julio de dos mil nueve.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados** a los demás interesados. Ello con fundamento en los artículos 27, párrafos 1 y 6, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**